RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16468/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **04415119**, en el procedimiento de acceso a la información y complementada durante la etapa de la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Quiero conocer el costo unitario de los 4 semáforos peatonales frente al parque inclusivo de la Avenida 20 de noviembre entre las calles azueta e iturbirde. Además quiero saber el costo de instalación y el presupuesto de operación.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión el sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver y emitir el correspondiente proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. Mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional de este órgano garante, en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve y con sello de recibido por la Secretaria Auxiliar de este Instituto en esa misma fecha, compareció el sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones en calidad de alegatos.

7. Cierre de instrucción. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de los antecedentes de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes; teniendo por desahogada la vista del sujeto obligado y en su defecto se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el auto de ampliación de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por servidores y ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el costo unitario, de instalación y el presupuesto de operación de cuatro semáforos peatonales ubicados en la Avenida Veinte de Noviembre, entre las calles José Azueta y Agustín de Iturbide, en la Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio sin número de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó los oficios DA/170/2019, DMU/0308/2019 y TMV/1182/2019, suscritos por el Subdirector de Adquisiciones, Director de Movilidad Urbana y Tesorera Municipal, los cuales se hacen de manifiesto a través de las siguientes ilustraciones para un mayor alcance de estudio de la presente resolución y que establecen lo siguiente:

H. Veracruz, Ver. a 02 de Septiembre de 2019.

C.
Presente:

Con el Objeto de atender oportunamente su solicitud de información, recibida en fecha 19 de agosto de 2019, a través del Sistema INFOMEX - Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, e identificada con número de folio 04415119, mediante la que usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

"Quiero conocer el costo unitario de los 4 semáforos peatonales frente al parque inclusivo de la avenida 20 de noviembre, entre las calles azueta e iturbide. Además quiero saber el costo de instalación y el presupuesto de operación"

Me permito hacer de su conocimiento que en atención a su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Subdirección de Adquisiciones, Dirección de Movilidad Urbana y a la Tesorería Municipal de este Sujeto Obligado; información que nos permitiera dar atención a la misma; hecho que derivó en que las referidas unidades administrativas, mediante los oficios de número DA/170/2019, DMU/0308/2019 y TMV/1182/2019, dieran contestación oficial a esta unidad de Transparencia para dar respuesta a su requerimiento identificado con el folio 04415119.

Por lo anterior me permito remitir en archivo electrónico en formato PDF, de nombre **"Respuesta PNT 04415119"**, conteniendo de las respuestas proporcionadas oficialmente por las siguientes unidades administrativas: Subdirección de Adquisiciones, Dirección de Movilidad Urbana y a la Tesorería Municipal.

Sin más por el momento y dando respuesta a su Solicitud de información, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

Atentamente

Lic. Armando Ruiz Ochoa
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Veracruz

Veracruz Te quiero

H. AYUNTAM DE VERACRU

RECIBIDO OFICIO: DA/170/201
Asunto: Contestación de Solicit

LIC. ARMANDO RUÍZ OCHOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En relación a su oficio **PM/UT/0873/19**, recibido en fecha 23 de agosto del año en curs que se identifica con el número **PNT 04415119**, relativo a lo siguiente:

"Quiero conocer el costo unitario de los 4 semáforos peatonales frente al parque inclusivo de avenida 20 de noviembre, entre las calles Azueta e Iturbide. Además quiero saber el costo instalación y el presupuesto de operación"

Con fundamento en los Artículos 1, 4, 9 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en concordancia co los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el derecho a acceder a información pública, se hace de su conocimiento que no existe información en la Subdirecci de Adquisiciones o de la Dirección de Administración; por lo anterior le solicito de la manei más atenta, que la información sea requerida al área correspondiente con la finalidad de d una adecuada contestación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
H. VERACRUZ, VER., A 28 DE AGOSTO DE 2019

ING. RAÚL USCANGA VALENCIA
SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES

SUBDIRECCIÓ ADQUISICIO 2018-202

Veracruz Te quiero

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

H. VERACRUZ, VER., A 26 DE AGOSTO DE 2019
OFICIO NO. **DMU/0308/2019**

LIC. ARMANDO RUIZ OCHOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

Por medio del presente en atención a su oficio con número **PM/UT/0872/19** en el cual nos solicitan apoyo para atender una petición presentada por un Particular, identificado con el número **"PNT 04415119"** donde solicita lo sigu ente:

"QUIERO CONOCER EL COSTO UNITAREO DE LOS 4 SEMAFOROS PEATONALES FRENTE AL PARQUE INCLUSIVO DE LA AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE. ENTRE LAS CALLES AZUETA E ITURBIDE. ADEMAS QUIERO SABER EL COSTO DE INSTALACION Y EL PRESUPUESTO DE OPERACION."

Por lo anteriormente relatado, me permito informar que esta Dirección no esta a cargo de la adquisición de semáforos y cabe mencionar que no tuvimos participación en la instalación de los semáforos en mención por lo que desconocemos los costos y presupuesto solicitados.

Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. VICTOR HUGO DELFIN QUIROGA
DIRECTOR DE MOVILIDAD URBANA

Veracruz Te quiero
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD URBANA
2018-2021

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

Veracruz Te quiero

Oficio TMV/1182/2019
Agosto 28 2019, Veracruz, México

Lic. Armando Ruiz Ochoa
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Veracruz
P r e s e n t e

Asunto: ***Solicitud de información de un Particular***

Por medio del presente me dirijo a Usted, en atención de su oficio **PM/UT/0871/19** de fecha 23 de agosto de 2019; a través del cual, solicita información requerida por un particular, identificada con número **PNT 04415119** relativo a lo siguiente:

> *"Quiero conocer el costo unitario de los 4 semáforos peatonales frente al parque inclusivo de la avenida 20 de noviembre, entre las calles Azueta e Iturbide. Además, quiero saber el costo de instalación y el presupuesto de operación"*

Al respecto, me permito manifestarle que la información requerida por el particular no es propia de esta Tesorería Municipal; sin embargo, podrá dirigirse con la Dirección de Movilidad Urbana para la obtención de la misma.

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

L.C. Rosario Ruiz Lagunes
Tesorera Municipal

Inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante interpuso el presente medio recursal expresando el siguiente agravio:

> ...
> La falta de información por parte de las dependencias no debe ser impedimento para conseguir la información solicitada.
> El área de transparencia y las demás del mismo ayuntamiento comparten la responsabilidad de requerir la información, por lo que solicito de nuevo, sea respondida mi solicitud.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia con el oficio PM/UT/1029/19, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, en donde realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, ratificando su respuesta en el procedimiento de acceso a la información, y anexó los diversos oficios números PM/UT/0871/2019, PM/UT/0872/2019, PM/UT/0873/2019, PM/UT/1007/2019, PM/UT/1008/2019, PM/UT/1009/2019, en donde requirió a las unidades administrativas con las que podían contar con la información requerida por el recurrente, señalando así haber acreditado los trámites internos necesarios para la búsqueda de la información; además de agregar los oficios DMU/0318/2019 de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, TMV/1379/2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve y DA/207/2019, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, estos últimos tres suscritos por el Director de Movilidad Urbana, la Tesorera Municipal y el Subdirector de Adquisiciones, donde realizan diversas manifestaciones al recurso de revisión interpuesto por el quejoso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **inoperante**, por las razones que a continuación se expresan.

La información solicitada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Posteriormente, tenemos que en el Bando de Gobierno para el Municipio de Veracruz, establece en sus artículos 46, 47 y 48, que la administración pública municipal se integrará por dependencias que desempeñaran las actividades del ayuntamiento, siendo las más destacadas de acuerdo al presente estudio, la Tesorería Municipal, la Subdirección de Adquisiciones, esta última dependiente de la Dirección de Administración, de acuerdo al organigrama de la autoridad responsable y la Dirección de Movilidad Urbana; autoridades que señalaron dar respuesta a la solicitud de información planteada por el recurrente; trayendo a cita los mencionados artículos para mejor apreciación de la presente resolución:

> Artículo 46. La administración pública municipal, se integrará por las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales, que sean necesarias para el desempeño de las funciones del ejercicio público municipal o delegado del Estado o de la Federación.
>
> Artículo 47. La Autoridad Municipal deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de Gobierno Municipal, calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir y corregir la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia y en general, las conductas que alteren la convivencia social y el orden público; otorgar, revalidar o cancelar las licencias y permisos señalados en las disposiciones correspondientes, así como reglamentar el horario de espectáculos, del comercio en general, así como de expendios de bebidas alcohólicas, prestaciones de servicios y actividades industriales y análogas, que se realicen dentro del Municipio.
>
> (REFORMADO, G.O. 07 DE DICIEMBRE DE 2018)
> Artículo 48. Para el ejercicio de sus atribuciones facultativas y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública municipal:
>
> I. Secretaría del Ayuntamiento;
>
> II. **Tesorería Municipal;**
>
> III. Contraloría Municipal;

IV. Direcciones de:

a) Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

b) Gobernación;

c) Asuntos Legales;

d) **Administración**;

e) **Movilidad Urbana**;

f) Protección Civil;

g) Comercio;

h) Recreación y Deporte;

i) Desarrollo Social y Humano;

j) Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural;

k) Medio Ambiente y Bienestar Animal;

l) Desarrollo Económico y Portuario;

m) Modernización, Innovación y Gobierno Abierto;

n) Juventud y Emprendimiento;

o) Registro Civil;

p) Servicios Generales;

q) Servicios Públicos Municipales;

r) Turismo y Cultura;

s) Educación;

t) Mantenimiento Urbano;

u) Tránsito y Vialidad;

V. Jefatura de Gabinete;

VI. Organismos Públicos Descentralizados;

a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

b) Instituto Municipal de las Mujeres de Veracruz;

c) Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz;

VII. Unidad de Transparencia.

VIII. Comandancia de la Policía Municipal.

IX. Administración del Panteón Municipal.

X. Cronista de Ciudad.

Ahora bien, en su artículo 53, establece las atribuciones de la Tesorería Municipal, siendo estos los siguientes:

Artículo 53. La Tesorería Municipal además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, el Código Hacendario Municipal y demás disposiciones legales aplicables, contará con las siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

II. Participar en los comités, subcomités, consejos y reuniones de carácter institucional que involucren el ejercicio de recursos presupuestales;

III. Revisar y validar, en caso procedente, la suficiencia presupuestal de los compromisos que pretenda asumir el Ayuntamiento, de acuerdo al presupuesto autorizado;

IV. Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables con base en sus facultades de comprobación y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;

V. Coordinarse con el Síndico, el Regidor de la Comisión de Hacienda y la Contraloría Municipal, en los asuntos relativos a la administración de los recursos municipales;

VI. Dar cuenta al Presidente Municipal, del seguimiento, ejecución y cumplimiento de los acuerdos, gestiones y acciones que realice, respecto de la administración de los recursos municipales;

VII. Vigilar que las áreas administrativas a su cargo, realicen los cobros con exactitud y oportunidad, siendo responsable de las pérdidas que se originen por falta de ellos, en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

VIII. Conformar la información necesaria para emitir los informes que el Ayuntamiento le solicite;

IX. Vigilar que las áreas administrativas a su cargo, cumplan con las obligaciones establecidas por las leyes en materia de catastro;

X. Vigilar que las áreas administrativas a su cargo, cumplan con las obligaciones establecidas por las leyes en ejecución fiscal;

XI. Realizar de manera responsable las ministraciones, pagos, transferencias y erogaciones de los recursos municipales, siempre y cuando se encuentren debidamente, presupuestados, justificados y autorizados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

XII. Proponer políticas públicas y medidas de racionalización del gasto, austeridad y mejores prácticas recaudatorias, tendientes a mantener el sano equilibrio presupuestal;

XIII. Validar en coordinación con las áreas competentes, la estructura organizacional de la administración pública municipal, a fin de concertar presupuestalmente la misma;

XIV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y en las áreas administrativas a su encargo; y

XV. Las demás que expresamente le confieran las disposiciones legales aplicables.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Tesorería Municipal se auxiliará de las Direcciones de área siguientes: Planeación Catastral, Egresos, Ingresos y Contabilidad Gubernamental.

En el numeral 58 de dicho lineamiento, establece las atribuciones de la Dirección de Administración, siendo estos los siguientes:

Artículo 58. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asignar a las diversas áreas de la administración pública municipal, el personal que requieran para sus funciones, de común acuerdo con el área solicitante, condensando los métodos, procedimientos y demás acuerdos para atender la solicitud, selección, contratación y capacitación del personal que se requiera, conforme a la disponibilidad presupuestal;

II. Elaborar la nómina, coordinándose con la Tesorería municipal, para efectuar el pago de salarios y prestaciones laborales a los servidores públicos municipales;

III. Implementar programas de capacitación;

IV. Administrar el registro de nombramientos, remociones, renuncias, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales;

V. Atender las incidencias laborales en coordinación con la Dirección de Asuntos Legales;

VI. Vigilar la correcta observancia, dentro de la administración pública municipal, de las disposiciones legales que en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral sean aplicables;

VII. Coadyuvar en la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos;

VIII. Validar en coordinación con las áreas competentes la estructura organizacional de la administración pública municipal;

IX. Encargado de registrar y controlar los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

X. Implementar las actividades relativas al cumplimiento de la normatividad en materia de bienes, de las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XI. Realizar la expedición de las bases para la subasta de bienes muebles de propiedad municipal;

XII. Validar los pagos de las adquisiciones y prestación de servicios, relacionados con bienes muebles e inmuebles;

XIII. Administrar el registro y captura del padrón de proveedores;

XIV. Instrumentar estrategias para establecer esquemas de aseguramiento y contratos de fianzas;

XV. Elaborar, expedir y tramitar las convocatorias, bases e invitaciones para licitaciones públicas o simplificadas, para la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con los mismos;

XVI. Las demás que expresamente le confieran las disposiciones legales aplicables.

Por su parte el artículo 59, establece las atribuciones de la Dirección de Movilidad Urbana, siendo estas los siguientes:

Artículo 59. Son atribuciones de la Dirección de Movilidad Urbana:

I. Elaborar los programas relativos a la movilidad urbana y la educación vial del Municipio;

II. Coordinar con las instancias federales y estatales, los programas de desarrollo de cultura vial, disminución de accidentes de tránsito, semaforización y mantenimiento de la infraestructura vial;

III. Gestionar las autorizaciones correspondientes a la obstrucción o cierre de vía pública, previa valoración de la vialidad en cuestión;

IV. Coordinarse con las autoridades de Tránsito y Transporte, en el ejercicio de recursos y programas especiales que sean de competencias originaria del Municipio;

V. Evaluación y autorización de dictámenes viales previos a obras municipales;

VI. Evaluación y autorización de instalación de señales y rampas para discapacitados; y

VII. Las demás que expresamente le confieran las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, de autos se desprende que el Jefe de la Unidad de Transparencia efectuó las acciones necesarias para la localización de la información solicitada, pues consta de autos las respuestas Subdirector de Adquisiciones, Director de Movilidad Urbana y Tesorera Municipal, a través de los oficios DA/170/2019, DMU/0308/2019 y TMV/1182/2019, en el procedimiento de acceso a la información; así como que en la comparecencia al presente recurso de revisión, suscribieron los diversos oficios DMU/0318/2019 de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, TMV/1379/2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve y DA/207/2019, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, y que conforme a lo señalado en el Bando de Buen Gobierno del Municipio de Veracruz, eran los órganos administrativos que a criterio del sujeto obligado, eran los que podían tener información en resguardo, para dar cumplimiento a la solicitud de información planteada por el promovente; por lo que al obrar las documentales señaladas con antelación, dicha autoridad responsable acreditó a través de su titular haber realizado los trámites internos necesarios ante el área competente para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, observando lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[1] emitido por este Instituto.

Siendo que las respuestas en el procedimiento de acceso a la información, la Tesorera Municipal, estableció que la información que le fue requerida acorde a la solicitud planteada bajo el folio **04415119,** no eran propia de esa Tesorería Municipal, por lo que dirigió al promovente, según su percepción a la Dirección de Movilidad Urbana; así mimo el Director de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Veracruz, estableció como respuesta que no estaba a cargo de los semáforos de los cuales requería información el recurrente, y que en su defecto no tuvo participación en la instalación, operación y presupuestos de los mismos para su funcionamiento; por último el Subdirector de Adquisiciones, dependiente de la Dirección de Administración, recalco que la información peticionada no existía dentro de los archivos de su área administrativa; por lo que al establecerse, que ninguna de los sitios facultados para entregar los datos requeridos por el quejoso, ya que señalaban el impedimento que tenían para entregar la información, **ya que la misma no se encontraba dentro de sus registros o archivos,** es que con su declaratoria de inexistencia dieron cabal cumplimiento a la Ley de la materia, al establecer que al no tenerla en su posesión, **es que no se encuentran obligados** a buscar u obtenerlas por medio de otros sujetos obligados, salvo mandamiento expreso del mismo normamento.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Por lo que el motivo del presente recurso, este Órgano Garante estima pertinente que el agravio es inoperante, pues al formularse como *"la falta de información por parte de las dependencias, no debe ser impedimento para conseguir la información solicitada"*, la inconformidad del recurrente va encaminada a la falta de empatía por recabar y realizar la búsqueda la información por parte del sujeto obligado, en otras áreas diversas a las de su estructura orgánica; siendo que de acuerdo a los artículos anteriormente citados, señalados bajo los números 53, 58 y 59 del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Veracruz, establecen las facultades, atribuciones y aplicabilidad en su conjunto, de las áreas que dieron respuesta y que señalaron no tener la información generada o resguardada dentro de sus archivos; por lo que el ente obligado da cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 que señala que, **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Luego entonces, al señalar el Titular de la Unidad de Transparencia, en la comparecencia del recurso de revisión, que ratificaba su respuesta inicial, agregando la manifestación de que, quien podría contar con la información peticionada por el solicitante, era la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, es que **al orientar al quejoso** a que dirija su solicitud de información a dicho ente público, el sujeto obligado cumple con lo establecido en el artículo 143 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, ya que conforme a lo establecido en los artículos 35 fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, dicho organismo conforme al criterio del sujeto obligado, es la autoridad competente para conocer de su solicitud de información; por lo que al anexarle un link denominadohttp://www.veracruz.gob.mx/infraestructura/, le garantiza el derecho de acceso a la información al recurrente, pues le orienta a que dirija su solicitud a la autoridad que puede tener la información que requiere, con ello actuando de buena fe en las respuesta emitidas y cumpliendo con las disposiciones que la Ley 875 de Transparencia otorga para que el solicitante de manera adecuada, acceda a su derecho humano información pública.

Cabe señalar para abundar lo antes mencionado, los siguientes criterios emitidos por este Órgano Garante, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados,

ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1340/2018/III. Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz. 12 de Septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mariscal Rodríguez. Secretaria: Janett Chávez Rosales.

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

De ahí que la respuesta emitida no haya vulnerado el derecho de acceso del ciudadano pues fue notificada en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

Con base en lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado Secretaría de Infraestructura y Obras Púbicas del Gobierno del Estado de Veracruz, a efecto de realizar la solicitud de información que le interesa, para que en el ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al

particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expresadas en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magdalena Vayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos